**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE BECAS PARA FORMACION DE ACADÉMICOS EN LA FACULTAD DE MEDICINA**

Decreto Universitario Nº1.337, de 16 de mayo de 1991

**TITULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.**

La Facultad de Medicina establecerá Becas para la Formación de Académicos, destinados a preparar futuros docentes e investigadores de la Facultad.

**Artículo 2º.**

Las becas apoyarán el desarrollo por parte del becario de Programas de Magister, Doctorado y de Formación de Especialistas, vigentes en la Facultad. Cualquiera sea el o los programas que el becario curse, deberá necesariamente capacitarse en metodología educacional, desarrollo y evaluación de programas docentes y en áreas humanísticas pertinentes a la Medicina.

**Artículo 3º.**

La Beca de Formación de Académicos tendrá una extensión equivalente a la duración del Programa de Doctorado, Magíster o la del Programa de Título Profesional de Especialista, según se trate. Respecto del becario que hubiere desarrollado uno de dichos programas, la duración será el remanente.

**Artículo 4º.**

Corresponderá al Consejo de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Medicina proponer al Decano anualmente el número de becas, su monto y las áreas de especialidad que éstas cubrirán.

Las becas se concederán por períodos anuales, renovables de acuerdo al rendimiento del estudiante, el que en ningún caso podrá ser inferior a seis, en la escala de notas de uno a siete.

El financiamiento de las becas deberá ser considerado en el presupuesto de la Facultad.

**Artículo 5º.**

Las becas serán otorgadas por resolución del Decano(a) de la Facultad la que deberá contener la individualización del becario; el área de especialización que cubrirá, el monto mensual asignado; las fechas de inicio y término; y, las obligaciones contraídas. Una copia de esta resolución será enviada a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos.

**TITULO II.**

**DE LA SELECCION DE LOS BECARIOS**

**Artículo 6º.**

Las Becas se otorgarán previa selección y concurso público de la Escuela de Postgrado, de acuerdo a las normas que al efecto apruebe la Facultad de Medicina. Se entenderá cumplida está exigencia, si tratándose de los concursos regulares de admisión de la citada Escuela, se contempla en sus bases de postulación las condiciones y exigencias a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 7º.**

Podrán postular al concurso de selección:

1. Los médicos cirujanos que hayan sido los mejores alumnos de la última promoción anual de la Carrera de Medicina de la Universidad de Chile, cuya nota de título de Médico Cirujano, no sea inferior a seis, en la escala de uno a siete, y, que a la fecha de postulación tenga una edad inferior a 35 años.
2. Los médicos cirujanos egresados de la última promoción anual de la carrera de Medicina de las Universidades del país, que tengan vigente acreditación institucional y de la carrera, que hayan sido seleccionados en los primeros lugares de los concursos públicos convocados para los programas de formación de especialistas que imparte la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, cuya calificación médica nacional sea superior a 6.00, lo que se acreditará mediante certificado emitido por escuela de pregrado correspondiente y, que a la fecha de postulación, tengan una edad inferior a 35 años.

c) Los médicos‑cirujanos de promociones anteriores a la del año de la selección, que estén en posesión de un Grado Académico de Doctor o de Magister en Ciencias Biomédicas, con nota del título profesional no inferior a seis, en la escala de notas de uno a siete; cuya nota del grado sea no inferior a seis en la escala de notas de uno a siete y que a la fecha de postulación tenga edad inferior a 35 años.

d) Los médicos‑cirujanos en posesión del certificado de Especialistas, otorgado por Facultades de Medicina o Universidades nacionales o extranjeras acreditadas por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile; cuya nota final no sea inferior a seis, en la escala de notas de uno a siete o equivalentes, cuyo certificado de especialista acredite una nota que sea no inferior a seis, en la escala de notas de uno a siete, y que a la fecha de postulación, tenga una edad inferior a 35 años.

Los postulantes deberán además, acreditar no haber sido condenados por crimen o simple delito ni haber sido objeto de sanción disciplinaria de destitución en el caso de los funcionarios públicos, o de cualquier sanción disciplinaria durante su formación de pregrado.

**Artículo 8º.**

El becario suscribirá mediante escritura pública un convenio con la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, en el que constarán sus derechos y obligaciones conforme a las normas contenidas en el presente Reglamento.

El estipendio que percibirá el becario será una cantidad equivalente a la contratación del horario de 44 horas semanales que corresponde a los profesionales afectos a la Ley Nº15.076, además de la asignación de estímulo por impedimento del ejercicio liberal de la profesión contemplada en la letra D) del artículo 27 del D.S. Nº110 de 1963 del Ministerio de Salud, las asignaciones profesional y familiar, en su caso y la asignación universitaria aplicable al Ayudante 2º de acuerdo al D.U. Nº3643 de 1990.

Asimismo, el derecho básico y los aranceles anuales del Programa del becario, estarán incluidos en el monto mensual de la beca y se asignarán directamente al pago de éstos.

**Artículo 9º.**

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el becario deberá entregar a la Universidad de Chile, al suscribir el convenio a que se alude en el artículo 8°, y a través del mismo instrumento, una garantía consistente en el reconocimiento de una deuda a favor de ésta, cuyo monto alcanzará a lo menos 12, 24, 36, 48 o 60 veces el estipendio mensual convenido, según corresponda a 1, 2, 3, 4 o 5 años de duración del período de beca, incrementado en un 50%.

Durante el periodo en que el becario deba desempeñarse obligatoriamente como académico, deberá otorgar una nueva garantía consistente en un reconocimiento de deuda a favor de la Universidad a través de escritura pública, por un monto equivalente al cargo de 44 horas semanales correspondiente a los profesionales afectos a la Ley N°15.076, o 22 horas semanales en el caso de los becarios contemplados en el inciso segundo del artículo 14°, incrementado en un 50% en ambas situaciones.

La garantía se hará efectiva sin más trámite por la Facultad de Medicina en caso de incumplimiento de las obligaciones del becario, incluida la situación de bajo rendimiento académico contemplada en el artículo 13°.

Todos los gastos que se originen en el otorgamiento de estos instrumentos y todo otro que fuese necesario para complementar, rectificar o modificar el Convenio suscrito entre el becario y la Universidad o la garantía otorgada, serán de cargo del becario; así como también todo gasto o costa judicial, tanto de carácter procesal como personal, en que deba incurrir la Facultad de Medicina en el evento que la garantía se haga efectiva.

**TITULO III.**

**DE LAS OBLIGACIONES DEL BECARIO**

**Artículo 10.**

El becario tendrá dedicación exclusiva a su programa, siendo incompatible la beca con cualquier otro ingreso profesional que perciba.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, tratándose de aquellos becarios que hayan sido beneficiados en virtud de la letra a) y b) del artículo 7, podrán desarrollar su actividad profesional, siempre que se efectúe fuera de los horarios de desarrollo del programa de formación de especialista que corresponda, que no afecte su rendimiento académico y destinen además un máximo de 50 horas anuales a la docencia de pregrado, durante el periodo de formación, conforme lo disponga la Facultad. En este caso, no tendrán derecho a percibir la asignación de estímulo por impedimento del ejercicio liberal de la profesión a que se refiere el inciso segundo del artículo 8°.

**Artículo 11.**

La calidad de becario es incompatible con la de funcionario de la Universidad.

**Artículo 12.**

El desarrollo del programa se hará en forma continuada. Su interrupción procederá sólo tratándose de licencia médica por enfermedad recuperable y de licencia maternal pre y postnatal. En estos períodos, el becario continuará gozando de su beca.

La Escuela de Postgrado fijará los plazos y condiciones de recuperación del programa.

**Artículo 13.**

Se pondrá término anticipado a una beca si el beneficiario incurre en alguna de las siguientes causales:

a) Rendimiento académico insuficiente o cumplimiento insatisfactorio de las obligaciones contraídas, debidamente evaluado por la Escuela de Postgrado. Se incluye dentro de esta causal el incumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 10°.

b) Sanción disciplinaria aplicada mediante Resolución ejecutoriada.

c) Renuncia voluntaria a la beca presentada por escrito ante el Decano de la Facultad.

d) Incompatibilidad según los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

e) Pérdida de algún requisito o condición que dio origen a la beca.

Será también causal de término de una beca, toda interrupción temporal de los estudios por parte del becario no autorizada en el presente Reglamento.

**Artículo 14.**

Cumplido el programa para el que fue destinada la Beca, aprobados los correspondientes exámenes finales y cumpliendo los requisitos establecidos por las normas vigentes, el profesional deberá desempeñarse en el cargo académico que determine la Facultad de Medicina por un período equivalente a la duración de la Beca, con un horario semanal de 44 horas.

Tratándose de los becarios que hayan obtenido el beneficio en virtud de lo dispuesto en la letra a) y b) del artículo 7, el desempeño en el cargo académico que determine la Facultad podrá, además, ser cumplido en jornada de 22 horas, en cuyo caso ese cargo deberá ser servido por el doble del tiempo de duración de la beca.

Para el desempeño del cargo académico, se deberá cumplir con las disposiciones del D.U. N°2.860, de 2001, Reglamento General de Carrera Académica, en especial, respecto de los concursos públicos de ingreso, cuando corresponda. Se considerará cumplido este último requisito, por parte del becario, si para acceder a la beca hubiere sido seleccionado en el proceso señalado en el artículo 6°.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento la Universidad podrá poner término al periodo de desempeño del cargo académico antes indicado, conforme a la normativa aplicable al personal académico, en cuyo caso liberará al becario de la obligación de devolver los montos percibidos hasta la fecha del término de dicha contratación, tanto el valor de la beca como los estipendios recibidos como académicos, así como los montos que hubiese percibido durante el periodo restante en el desempeño del cargo, y dejará sin efecto la garantía que haya suscrito el becario. Lo señalado en el presente inciso no resultará aplicable a los funcionarios académicos desvinculados a través de la medida disciplinaria de destitución, previo sumario administrativo.

**TITULO IV.**

**DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 15.**

En casos especiales de estadas en el extranjero que permitan cumplir parte del Programa en Centros Docentes acreditados en el extranjero y siempre que proceda la homologación de acuerdo a la reglamentación universitaria, el Rector podrá autorizar además del permiso para ausentarse del Programa, la mantención de la beca.

**TITULO V.**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 16.**

Derógase el D.U. Nº7.077 de 1964.

**Artículo Transitorio.**

Los becarios básicos clínicos que a esta fecha estén en el goce de sus becas, mantendrán tal calidad por el término que determine la Facultad de Medicina, de acuerdo a los antecedentes de cada becario. En todo caso, dicho sistema no podrá prolongarse más allá del 31 de enero de 1994.

**NOTA: Modificaciones** incluidas en el texto:

1. En el artículo 16 se deroga el D.U. Nº7.077, de 1964, que "Aprueba Reglamento de Becas de Formación Básico Clínicas de la Facultad de Medicina.
2. El D.U. Nº007733, de 1996, sustituyó la mención hecha a la “Vicerrectoría Académica y Estudiantil” por “Vicerrectoría de Asuntos Académicos y Estudiantiles”.
3. El D.U. N°0012859, de 1998, sustituyó la mención hecha a la "Vicerrectoría de Asuntos Académicos y Estudiantiles" por "Vicerrectoría de Asuntos Académicos".
4. El D.U. N°0037168, 11 de octubre de 2013. Modifico el D.U. N°1.337, de 1991, que Aprueba Reglamento sobre Becas para la Formación de Académicos en la Facultad de Medicina en los siguientes términos: artículo 2°, elimina la expresión “sucesivo”; reemplazó artículos N°s 3° y 6°; incorporó en el artículo n°7, la siguiente letra b), pasando las actuales b) y d) a ser c) y d); reemplazó el inciso final del artículo N°7; agregó el nuevo inciso segundo al artículo 10°; agregó al final de la letra a) del artículo N°13, oración; incorporó nuevos incisos segundo y tercero al artículo N°14°.
5. El D.U.N°0035879, de 2016, sustituye el inciso primero del artículo 4°; en el artículo 5°, sustituye la expresión “Rector” por “Decano de la Facultad”, en el artículo 8°, sustituye inciso primero; sustituye texto del artículo 9° y en el artículo 14°, incorpora inciso final. En su artículo Transitorio dispone: “Los becarios que a la fecha de total tramitación de este Decreto se encontraren en el ejercicio de su beca o en el período de deban desempeñarse como académico, podrán optar por mantener como garantía la póliza de seguro o someterse al régimen de garantías del nuevo artículo N° 9, introducido por el presente acto”.